



RAD. 080013110008-2019-00326-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).-

RAD. 080013110008-2019-00326-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR
DTE. DIANA CAROLINA LIZARAZO SALAZAR
DDO. HENRY ROGER VILLAREAL JARABA

Se procede a dictar sentencia escrita en el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS en favor de menor de edad, promovido por la señora DIANA CAROLINA LIZARAZO SALAZAR, en su condición de representante legal de la niña ANGIE CAROLINA VILLARREAL LIZARAZO, contra el señor HENRY ROGER VILLAREAL JARABA.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se fije una cuota alimentaria en favor de su hija equivalente un salario mínimo legal mensual.

Que para garantizar el cumplimiento de la obligación se decrete el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, con matrícula inmobiliaria 040-104551.

1.2. HECHOS:

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- La niña ANGIE CAROLINA VILLARREAL LIZARAZO es hija de los señores HENRY ROGER VILLARREAL JARABA y DIANA CAROLINA LIZARAZO SALAZAR.
- El demandado nunca ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria, aduciendo que no tiene ingresos, pero se tiene conocimiento que es propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-104651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 20 de agosto de 2019, se fijaron alimentos provisionales en un 30% de un SMLM y se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-104651 Ubicado en la ciudad de Barranquilla Atlántico, para garantizar el cumplimiento de dicha cuota alimentaria.

El demandado se notificó por aviso quien dejó vencer en silencio el traslado.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la fijación de una cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de su hija menor hija ANGIE CAROLINA VILLAREAL LIZARAZO?



RAD. 080013110008-2019-00326-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR

Si hay lugar a fijar una cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de su hija por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El derecho de alimentos es aquel que tiene una persona para solicitar de quien está obligado legalmente a suministrarle lo indispensable para su subsistencia, cuando no está en condiciones de proveérselos por sí mismo.

Esta obligación tiene su fundamento en el deber de solidaridad que rige entre los miembros de una familia, consistente el deber que tienen todos sus integrantes de socorrer a aquel que no se encuentra en condiciones de proveerse alimentos por sí mismo. Igualmente, se rige por el principio de proporcionalidad, esto es, que solo se suministran de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y la necesidad de alimentos del beneficiario.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes este derecho de recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, tal como lo establece el artículo 44 de la C.P. al señalar que: “Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

De otra parte, el Art. 24 del C. I.A., dispone que los niños niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Igualmente enseña que los alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibidem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 1999 al estudiar la exequibilidad de la ley 499 de 1998 mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, señaló que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” .

Ahora bien, el derecho de alimentos presenta las siguientes características: es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Por ello, se concluye que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe destinar parte de su patrimonio para garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la



RAD. 080013110008-2019-00326-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR

obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia, encontrándose entre ellos los descendientes.

En principio, este deber corresponde a ambos padres en proporción a sus facultades económicas, en el evento de que uno de ellos o ambos incumplan ese deber o que exista desacuerdo respecto de la cuantía en que debe ser proporcionada, puede promoverse un proceso de alimentos con el fin de que se fije una cuota alimentaria a favor del hijo o hija que los requiera. Esta acción puede ser iniciada por sus representantes legales, por sus cuidadores, el Ministerio Público y el Defensor de Familia, por así disponerlo el Art. 397 del C.G.P., par.2º, núm. 1º.

Ahora bien, en aquellos eventos en que el padre o la madre que no tiene la custodia busca cumplir con su obligación alimentaria respecto de su hijo, puede solicitar la fijación de la cuota alimentaria a su cargo, indicando la cuantía, que en su parecer, es la más acorde a su capacidad económica y circunstancias domésticas, formulando una demanda de ofrecimiento de alimentos.

En todo proceso de fijación de cuota alimentaria, es menester establecer si se encuentran reunidos los siguientes presupuestos: vínculo jurídico de causalidad o parentesco; la necesidad de alimentos del demandante y c) la capacidad económica del demandado.

Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

3. 2. CASO CONCRETO

Establecidas las anteriores premisas jurídicas se entra a examinar si en este asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la prosperidad de la acción de fijación de alimentos.

En relación con el VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante. Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a la hija con su padre con el Registro Civil de Nacimiento del menor alimentario, visible a folio 6.

Respecto a la NECESIDAD DE ALIMENTOS, tenemos que consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo. En este caso, el demandado ni siquiera contestó la demanda.

Y en cuanto a la CAPACIDAD ECONOMICA., es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último de una menor de edad, el Art. 129 del C.I.A., establece que si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual. En este asunto, no se demostró que el demandado estuviese percibiendo ingresos por alguna actividad económica, razón por la cual, conforme a la norma reseñada, se presumirá que devenga al menos 1 SMLM.

Reunidos en su totalidad los presupuestos procesales, es del caso, acceder a fijar una cuota alimentaria a cargo de demandado en favor de su hija ANGIE CAROLINA VILLARREAL LIZARAZO.

Con el fin de fijar su cuantía se tendrá en cuenta la capacidad económica y circunstancias domésticas del alimentante, conforme a dispuesto en los artículos 419 del C.C. y 24 del



RAD. 080013110008-2019-00326-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR

C.I.A., así como las necesidades alimentarias del alimentario, tal como dispone el 397 del CGP.

Respecto de la capacidad económica, ya se indicó que no logró demostrarse si el demandado estaba laborando o no. Sin embargo, atendiendo lo indicado en el Art. 129 de C.I.A. se presumirá que devenga al menos 1 SMLM.

En lo tocante a sus necesidades alimentarias, no se tiene noticias de que el demandado tenga a su cargo otras obligaciones alimentarias distintas a la alimentaria de este proceso.

En relación con las necesidades alimentarias de ANGIE CAROLINA, se cuenta con lo expresado por la madre en la audiencia surtida ante la Comisaría de Tercera de Familia de esta ciudad, de mayo de 2019 en donde las cuantificó en la suma de \$400.000.00.

Así las cosas, se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor HENRY ROGER VILLARREAL JARABA en favor de su hija ANGIE CAROLINA VILLARREAL, la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de un salario mínimo legal mensual y una suma adicional por la mitad de ese valor para los meses de junio y diciembre. Dicha suma deberá ser entregada directamente por el demandado a la madre de la adolescente señora CAROLINA LIZARAZO SALAZAR, o en su defecto, consignada a una cuenta de ahorros que para tal fin destine la demandante.

En el evento de que llegue a vincularse laboralmente, se señala este mismo porcentaje del salario y prestaciones sociales legales y extralegales u honorarios que perciba como empleado o contratista, luego de los descuentos de ley. Como quiera que el demandado no demostró encontrarse cumpliendo con la obligación alimentaria para con su hija ANGIE CAROLINA, pues ni siquiera contestó la demanda, se dispondrá que, para este último evento, el descuento directo de la cuota alimentaria por parte del cajero, pagador o empleador, quien deberá consignarlo en casilla 6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del juzgado y a nombre de la señora CAROLINA LIZARAZO SALAZAR.

Así mismo se mantendrá el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-104651 Ubicado en la ciudad de Barranquilla Atlántico, para garantizar el cumplimiento de dicha cuota alimentaria, tal como lo prevé el Art. 129 del C.I.A.

Condenar en costas a la parte vencida.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1º. Fijar como cuota alimentaria a cargo de HENRY ROGER VILLARREAL JARABA en favor de su hija ANGIE CAROLINA VILLAREAL LIZARAZO la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de un salario mínimo legal mensual vigente y una suma adicional para junio y diciembre por la mitad de ese valor. Dicha suma deberá ser entregada directamente por el demandado a la madre de la adolescente señora CAROLINA LIZARAZO SALAZAR, o en su defecto, consignada a una cuenta de ahorros que para tal fin destine la demandante. Comuníquese por secretaría.

En el evento de que llegue a vincularse laboralmente, suministrará como cuota alimentaria este mismo porcentaje del salario y prestaciones sociales legales y extralegales u honorarios que perciba como empleado o contratista, luego de los descuentos de ley. Dicha cuota alimentaria deberá ser descontada directamente por el empleador, cajero o pagador, quien deberá consignarlo en casilla 6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del juzgado y a nombre de la señora CAROLINA LIZARAZO SALAZAR. En su momento, líbrese oficio por Secretaría a la entidad o empresa, comunicando la medida.



RAD. 080013110008-2019-00326-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR

Se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 20 de agosto del 2019 y comunicado al respectivo demandado HENRY ROGER VILLAREAL JARABA.

2°. Mantener el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-104651 Ubicado en la ciudad de Barranquilla Atlántico, para garantizar el cumplimiento de dicha cuota alimentaria, tal como lo prevé el Art. 129 del C.I.A.

3°. Condenar en costas al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA

Edd



RAD. 080013110008-2019-00326-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86cf04c9d1496e0e3c681f2f69827a2ba9d2db8bb3063fb523b714a25e4f4e3f
Documento generado en 18/08/2020 11:35:35 a.m.